

DE LA REPÚBLICA DE CUBA MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 14 Extraordinaria de 17 de febrero de 2023

TRIBUNAL SUPREMO POPULAR
Instrucción 277/2023 (GOC-2023-154-EX14)



DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EXTRAORDINARIA LA HABANA, VIERNES 17 DE FEBRERO DE 2023 AÑO CXXI
Sitio Web: http://www.gacetaoficial.gob.cu/—Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana
Teléfonos: 7878-4435 y 7870-0576

Número 14
Página 51

TRIBUNAL SUPREMO POPULAR

GOC-2023-154-EX14

LIC. LILIAN PÉREZ CASTILLO, SECRETARIA JUDICIAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.

CERTIFICO: Que el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en sesión ordinaria celebrada el 20 de enero de 2023, aprobó la instrucción que es del tenor siguiente:

POR CUANTO: La Constitución de la República de Cuba, en sus artículos 94 y 95, definió el debido proceso, y en el 95, inciso i), reconoce a la víctima como parte en el proceso penal, proclamando su derecho a disfrutar de protección, principio que cobró vida en los artículos 141 y 142, apartado Tercero, de la Ley No. 143 de 2021, "Ley del Proceso Penal".

POR CUANTO: Las experiencias obtenidas, durante la vigencia de la Ley del Proceso Penal, constatan la existencia de imprecisiones en la práctica judicial, en cuanto al desempeño y ejercicio de los derechos de las víctimas o perjudicados en el proceso, lo que impone la necesidad de formular indicaciones que garanticen la actuación uniforme por parte de los operadores del Derecho, a los efectos de preservar la tutela judicial efectiva.

INSTRUCCIÓN No. 277

PRIMERO: La Ley del Proceso Penal, en su Artículo 139, define qué se entiende por víctima o perjudicado y, en el 140, enuncia a las personas que, por parentesco o afinidad, se comprenden en estas categorías; de manera que *la víctima* es la persona natural sobre la que recae la acción directa del comisor, y *el perjudicado*, aquella, natural o jurídica,

que sufre de manera indirecta los efectos del delito, por lo que tal consideración depende del caso concreto. ------

Si la lesividad del acto afecta a autoridades, funcionarios o sus agentes auxiliares en el ejercicio de sus funciones, solo se considera víctima, si el acto afectó su integridad corporal y psíquica, su vida o sus bienes y siempre que, en estos supuestos, haya tenido afectación su patrimonio personal y sea necesario exigir responsabilidad civil derivada del delito.

SEGUNDO: De acuerdo con la naturaleza de los asuntos en que exista víctima o perjudicado, y a los efectos de que reciban la tutela judicial que demandan, los tribunales adoptan las medidas necesarias para garantizar su expedita tramitación y solución. ------

TERCERO: A la víctima y el perjudicado se les escucha, comunica y notifica la resolución de que se trate, en concordancia con lo dispuesto en la norma procesal. ------

Conforme al Artículo 459, apartado 1, de la Ley del Proceso Penal, en la fase judicial, la víctima o el perjudicado se puede personar y despachar conclusiones en el plazo de cinco días concedido en la ley y, en los casos en que se persone sin contestar el pliego acusatorio, se le tiene por personado y adherido a las conclusiones del fiscal. -------

SEXTO: A la víctima o el perjudicado, como parte, le asisten iguales derechos que al acusado y tercero civilmente responsable, previstos en el Artículo 461 de la Ley del

Proceso Penal; por consiguiente, puede representarse por sí mismo, de estar habilitado y entenderlo, o nombrar un abogado o varios. Si la representación letrada es múltiple, se está a lo preceptuado en el Artículo 131 y siguientes de la Ley del Proceso Penal. ------

OCTAVO: En el proceso existen varios supuestos en los que es aconsejable o preceptivo escuchar a la víctima, acompañada de su representante, si lo tuviera, para lo cual la autoridad actuante la cita, a los efectos de garantizar su presencia en la comparecencia o audiencia, según proceda. ------

Cuando el caso lo requiera, debido a la vulnerabilidad de aquella, la autoridad, a solicitud de la víctima, el perjudicado o de oficio, dispondrá su examen en privado, con la presencia de los representantes de las partes, declaración que será filmada por personal calificado que garantice la mayor indemnidad posible, a fin de que se utilice la filmación en cualquier otra diligencia que lo requiera, incluyendo el juicio oral, sin necesidad de su presencia física. Esta acción, cuando se justifique, podrá realizarse mediante videoconferencia, cumpliendo los requisitos previstos en el Artículo 47 de la Ley del Proceso Penal.

NOVENO: Constituyen supuestos, en los que el tribunal escucha a la víctima o al perjudicado, según corresponda: las solicitudes de sobreseimiento condicionado (Artículo 419, apartado Tercero), causa de artículo de previo y especial pronunciamiento (Artículo 430, apartado Segundo), control judicial de la medida cautelar de prisión provisional (Artículo 361, apartado Primero), sentencia de conformidad (Artículo 488, apartado Primero) y protección cautelar (Artículo 141, apartado Primero), conforme a lo preceptuado en la Ley del Proceso Penal.

Cuando la declaración de la víctima es filmada, esta se utiliza en los ulteriores trámites del proceso, salvo que, con posterioridad, comparezca y, por solicitud expresa, decida asistir al acto oral. ------

En los casos de solicitud de protección cautelar, el tribunal convoca a una audiencia, con la advertencia a las partes de asistir con las pruebas en que sustentan sus pretensiones (Artículo 141, apartado Primero, de la Ley del Proceso Penal). ------

 La víctima o el perjudicado cuenta con un plazo de siete (7) días para examinar las actuaciones, a partir de que tenga acceso a estas, de manera similar a lo establecido para el fiscal en el Artículo 412 de la Ley del Proceso Penal. -------

Lo previsto en los párrafos anteriores no es de aplicación cuando la víctima o el perjudicado es una persona jurídica estatal porque, de conformidad con el Artículo 120 de la Ley del Proceso Penal, es representada por el fiscal. ------

DÉCIMO PRIMERO: Conforme a lo dispuesto en los artículos 18, apartado Segundo, y 436, de la Ley del Proceso Penal, cuando la víctima o el perjudicado disienta de la propuesta de aplicación de un criterio de oportunidad y decida actuar como acusador particular y ejercitar la acción penal, procede de la siguiente forma: -------

El tribunal, recibido el escrito de solicitud para juicio oral o las conclusiones provisionales de la víctima o el perjudicado, reclama las actuaciones al fiscal, quien las entrega en el plazo de diez (10) días al órgano judicial.

Si del estudio, el tribunal considera que el atestado o expediente de fase están incompletos, lo devuelve al fiscal, de conformidad con los artículos 571, apartado Primero, y 455 de la ley, y disponiendo las diligencias propuestas por la víctima o el perjudicado y aquellas que estime el órgano judicial; el fiscal cuenta con un plazo de 30 días para su cumplimiento.

Cumplido lo dispuesto por el tribunal, el fiscal remite en un plazo de tres (3) días el atestado o expediente al órgano judicial. ------

Si se trata de un atestado, se dicta resolución disponiéndose la radicación del juicio y demás pronunciamientos establecidos en la ley. ------

DÉCIMO CUARTO: Cuando, en el acto del juicio oral, se produce la retirada de la acusación por el fiscal, el tribunal da traslado a la víctima o el perjudicado. ------

DÉCIMO QUINTO: A fin de satisfacer el derecho que le otorga el Artículo 141, inciso k), de la ley de trámites penales, cuando la víctima o el perjudicado no esté reconocido como parte, corresponde al fiscal comunicarle la sentencia notificada a él por el tribunal.

DÉCIMO SEXTO: La víctima o el perjudicado constituido como parte, en el acto del juicio oral, tiene los derechos reconocidos en el Artículo 142 de la Ley del Proceso Penal; su propuesta de pruebas está sujeta a las previsiones del Artículo 536 de la citada norma y, en el informe oral, se ajusta a las conclusiones definitivas elevadas por el fiscal. El tribunal brinda especial atención a que no se coloque en estado de indefensión al acusado.

DÉCIMO SÉPTIMO: De producirse la nulidad del proceso y su retroacción a la fase preparatoria, en la propia resolución, el tribunal comunicará la presencia de víctimas o perjudicados constituidos como partes, así como los defensores que los asisten en sus derechos. ------

DÉCIMO OCTAVO: En el procedimiento de los tribunales municipales para conocer de los delitos sancionables hasta tres años de privación de libertad o con multa de hasta mil cuotas o ambas, la víctima debe anunciar su decisión de erigirse como parte antes de iniciar el acto del juicio oral, aun cuando el fiscal haya decidido asistir al juicio. El tribunal garantiza las facilidades para la comunicación entre la víctima y su representante legal, y contará con los mismos derechos en su actuación que los reservados al fiscal por la ley.

DÉCIMO NOVENO: La víctima o el perjudicado, en los procesos con marco sancionador de hasta tres años de privación de libertad o multa de hasta 1000 cuotas, pueden constituirse como parte en el acto del juicio oral y establecer recurso mediante representación letrada, conforme a lo establecido en el Artículo 142, apartado Segundo, de la ley de trámites. -----

VIGÉSIMO PRIMERO: Conforme al Artículo 2, apartado Primero, de la ley adjetiva, el proceso penal abarca la ejecución de las sanciones y los derechos fundamentales de la víctima.

Durante la ejecución de las penas, medidas de seguridad, cautelar de prisión provisional, y otras cautelares, la víctima, especialmente de violencia de género o familiar, tiene derecho a ser informada y a expresar su opinión, y todo cuanto estime conveniente, ante el juez competente; de igual forma acontece con los beneficios de excarcelación anticipada, modificación y revocación de sanciones alternativas, declaración de cumplimiento anticipado del período de prueba del sobreseimiento condicionado o de sanciones alternativas, modificación y cese de la medida de seguridad pos delictiva terapéutica, entre otras, según lo establecido en los artículos 36, apartados 1 y 2; 140, apartado 1; y 143, de la Ley de Ejecución Penal.

VIGÉSIMO SEGUNDO: La víctima, reconocida como parte, puede establecer incidente sobre responsabilidad civil, conforme a lo establecido en los artículos 443 y 444 de Ley del Proceso Penal. ------

VIGÉSIMO TERCERO: Lo dispuesto en esta instrucción es aplicable a los procesos seguidos bajo la vigencia de la Ley del Proceso Penal Militar. ------

VIGÉSIMO CUARTO: Los extremos que se regulan serán objeto de control en las visitas de supervisión que realice el tribunal. ------

Y PARA SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE CUBA, EXPIDO LA PRESENTE EN LA HABANA, A VEINTE DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS, "AÑO 65 DE LA REVOLUCIÓN". -------